

CONSEJO NACIONAL  
DE SUPERVISIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO  
San José, Costa Rica



*Jorge Monge Bonilla*  
Secretario

22 de abril del 2014  
CNS-1101/09

MA.  
José Luis Arce D., *Presidente*  
**CONSEJO NACIONAL DE SUPERVISIÓN  
DEL SISTEMA FINANCIERO**

Estimado señor:

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero en el artículo 9 del acta de la sesión 1101-2014, celebrada el 8 de abril del 2014,

**considerando que:**

1. El Título VII de la Ley Reguladora del Mercado de Valores (*LRMV*) otorga amplias potestades a la Superintendencia General de Valores (*SUGEVAL*) para reglamentar las obligaciones, responsabilidades y otros requisitos para el registro contable de los valores, así como otras disposiciones relacionadas con el funcionamiento del registro, transmisión y titularidad de los valores.
2. El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, aprobó mediante artículo 10, del acta de la sesión 606-2006, celebrada el 28 de setiembre del 2006, publicada en el diario oficial La Gaceta 198 del 17 de octubre del 2006, la última reforma integral del *Reglamento de Anotación en Cuenta*.
3. Es necesario realizar una revisión integral del Reglamento vigente, con el fin de analizar la razonabilidad de los requisitos y establecerlos en función de los requerimientos de un sistema que responda a las necesidades del mercado y la gestión del riesgo operativo asociado a los procesos que involucra la anotación en cuenta.
4. Mediante el artículo 11, del acta de la sesión 5416-2009, celebrada el 11 de marzo del 2009, la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica aprobó una nueva versión del *Reglamento del Sistema de Pagos*, con la cual se incorporaron a ese cuerpo de normas las disposiciones que regulan el funcionamiento del Sistema de Anotación en Cuenta (*SAC*), sobre la plataforma del Sistema Nacional de Pagos Electrónicos (*SINPE*).

CONSEJO NACIONAL  
DE SUPERVISIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO

San José, Costa Rica

5. El macrotítulo es un título que no está emitido de forma documental y que se ubica en una etapa previa a la desmaterialización de los valores, su registro opera de manera análoga a la de un registro de anotaciones en cuenta en la que la inscripción, transmisión y afectación de los valores que componen la emisión se hace con base en asientos electrónicos.
6. Según el artículo 115 de la LRMV la SUGEVAL puede establecer, con carácter general o para determinadas categorías de valores, que su representación por medio de anotaciones electrónicas en cuenta constituya una condición necesaria para la autorización de oferta pública.
7. Conforme lo dispone el artículo 122 de la LRMV, SUGEVAL puede en uso de las potestades reglamentarias antes indicadas, establecer también la obligatoriedad de la representación para las nuevas emisiones, incluyendo las que ya se encuentran en circulación.
8. La presente modificación al Reglamento fue sometida a consulta de conformidad con el artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227.

**dispuso:**

Modificar el artículo 9 del *Reglamento Sobre Oferta Pública de Valores*, y adicionar los transitorios g), h), e i), que se leerán de la siguiente forma:

***“Artículo 9. Forma de representación***

*Únicamente podrán ser objeto de oferta pública de valores los valores emitidos en forma estandarizada. Se consideran emisiones de valores estandarizadas aquellas provenientes de un mismo emisor en las que todos los valores que las componen confieren a su tenedor idénticos derechos y obligaciones. La representación por medio de anotación electrónica en cuenta de dichas emisiones, constituye una condición necesaria para la autorización de oferta pública.*

*En el caso de valores de deuda, ya sea de papel comercial, bonos, bonos convertibles en acciones o productos estructurados, la identidad deberá referirse cuando resulte aplicable a las siguientes características: (Nota 1: refiérase al transitorio g)*

*(...)*

*g) Derogado*

*h) Derogado*

*(...)”*

***“Transitorio g. Desmaterialización de los valores***

*Mientras entra en operación una central de anotación en cuenta para el registro de valores de emisores privados, cualquier emisión que se someta para la autorización de oferta pública deberá ser representada mediante macrotítulo.”*

CONSEJO NACIONAL  
DE SUPERVISIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO  
San José, Costa Rica

***“Transitorio h. Títulos físicos emitidos a la fecha de entrada en operación de la Central de Anotación en Cuenta***

*Los títulos físicos que se encuentren emitidos y depositados en las entidades de depósito a la fecha de entrada en operación de una Central de Anotación en Cuenta para el registro de valores de emisores privados, serán los únicos autorizados para negociación a través de la Bolsa Nacional de Valores, S.A. También quedan autorizados los valores físicos individuales de deuda de las entidades sujetas a fiscalización de la SUGEF, cuyo plazo no exceda los 360 días; así como las acciones físicas de aquellos emisores accionarios registrados en el RNVI y emitidas antes de la entrada en vigencia de esta disposición.”*

***“Transitorio i. Cambio en la forma de representación de los macrotítulos emitidos a la fecha de entrada en operación de la Central de Anotación en Cuenta***

*Los depositarios de valores y los emisores que mantengan emisiones representadas mediante macrotítulos a la fecha de entrada en operación de una central de anotación en cuenta para el registro de valores de emisores privados, disponen de seis meses para proceder a realizar el cambio en la forma de representación, de acuerdo con el procedimiento que define SUGEVAL.”*

Las anteriores modificaciones reglamentarias rigen a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.

Atentamente,

 Documento suscrito mediante firma digital.

Lic. Jorge Monge Bonilla  
Secretario del Consejo

**Comunicado a:** Superintendencia General de Valores, Medio Bursátil, Diario Oficial “La Gaceta” (c. a.: Intendencia y Auditoría Interna CONASSIF).